

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y
VENDEDORES AMBULANTES DE MANUEL DOBLADO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVIII Tomo CXXXIX	Guanajuato, Gto., a 28 de Diciembre del 2001	Número 104
-----------------------------	--	---------------

Primera Parte

Presidencia Municipal - Manuel Doblado, Gto.

Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes de Manuel Doblado, Gto.	98
--	----

La ciudadana Licenciada Alicia Villanueva Paz, Presidente Municipal de Manuel doblado, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115, fracciones II y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracciones I y III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 69 fracción I, inciso b), 141 fracción IV, 202 y 205 de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de Guanajuato, aprobó el siguiente:

**Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes para el Municipio de Manuel
Doblado, Guanajuato.**

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

Este Reglamento es de observancia general y de interés público, y tiene por objeto regular la administración, organización y funcionamiento de mercados en sus diferentes modalidades.

Artículo 2.

La prestación del servicio público de mercados podrá ser concesionado a particulares, conforme a las bases establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3.

La vigilancia y cumplimiento de este Reglamento estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos.

Artículo 4.

Para los efectos de este Reglamento se considera:

I. Mercado Público.

El lugar o local propiedad del Municipio, donde concurren para actos de comercio, consumidores y comerciantes en libre competencia.

II. Comerciantes Permanentes.

Quienes estén autorizados por la Tesorería Municipal para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo.

III. Comerciantes Temporales.

Quienes han obtenido la autorización correspondiente, para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de treinta días en un sitio fijado por la Tesorería Municipal.

IV. Comerciantes Semifijos.

Quienes tengan autorización de la Tesorería Municipal para ejercer el comercio por tiempo determinado.

V. Comerciantes Ambulantes.

Quienes tengan autorización de la Tesorería Municipal, para ejercer el comercio por tiempo determinado, horario variable y sin lugar fijo pero respetando las zonas no autorizadas.

Artículo 5.

Son mercados concesionados, aquellos que el Ayuntamiento mediante el Título-Concesión otorga a personas físicas o morales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 6.

La autorización para ejercer el comercio, en los mercados públicos o en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal, a los comerciantes que cumplan con los requisitos, previa aprobación del Ayuntamiento, estas autorizaciones se otorgarán en forma exclusiva e individual.

Artículo 7.

Por el uso de los locales, plataformas, puestos, islas, espacios o cualquier otro similar, los comerciantes pagaran de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato y los acuerdos que al respecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 8.

La organización y administración de los mercados, están encomendados a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Fiscalización y Reglamentos.

Artículo 9.

Las dependencias municipales mencionadas en el artículo anterior establecerán las zonas respectivas, en las que se fijará por áreas y de manera homogénea, las mercancías que se ofrezcan a los consumidores.

Artículo 10.

Queda prohibida la instalación de puestos temporales, semifijos o de cualquier otra naturaleza en la vía pública, excepción hecha de los expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 11.

El horario para el funcionamiento de los mercados públicos será de las 7:00 a.m. a las 20:00 p.m., mismos que podrán ser ampliados, previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades de demanda o temporada, debiendo anunciar en lugar visible el horario en que operarán.

Artículo 12.

La Tesorería Municipal, además de las facultades que le concedan las Leyes y otros Reglamentos, tendrá las siguientes:

I. El empadronamiento, registro y control, de los comerciantes a que se refiere este Reglamento;

II. Retener como garantía y contra la expedición del recibo correspondiente, la mercancía que los comerciantes expendan en lugares no autorizados; dicha mercancía podrá ser recuperada mediante el pago de la multa correspondiente; y

III. Expedir a los comerciantes los documentos que amparen el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 13.

Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

I. Retirar a los comerciantes y sus puestos, en forma temporal o permanente, según el caso, cuando no cumplan con las disposiciones de este Reglamento;

II. Impedir la instalación de aquellos comerciantes que no cuenten con la autorización respectiva;

III. Impedir la instalación de plataformas o puestos en aquellos lugares o zonas restringidas para el ejercicio del comercio;

IV. Fijar las rutas, lugares y días en que deben instalarse los comerciantes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4 de este Reglamento, dándoselos a conocer a estos;

V. Reubicar a los comerciantes ambulantes para evitar el aglomeramiento de los mismos en una misma zona;

VI. Imponer las sanciones por violaciones a este Reglamento;

VII. Vigilar por si o por medio de los empleados que estén a sus órdenes, la exacta observancia del presente Reglamento, reportando inmediatamente las violaciones al mismo;

VIII. Cuidar que los empleados a su cargo se conduzcan con cortesía y respeto con los comerciantes y público en general;

IX. Dar a conocer a los comerciantes las disposiciones de este Reglamento;

X. Cuidar que los inspectores de fiscalización porten si identificación en lugar visible de su ropa;

XI. Cuidar que el personal de fiscalización entere y deposite inmediatamente lo recaudado a la Tesorería Municipal;

XII. Proponer al titular de Tesorería Municipal por si o a petición de los comerciantes, las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento de los mercados;

XIII. Inspeccionar los locales, puestos, sanitarios y demás instalaciones de los mercados;

XIV. Cuidar que el aseo de los mercados se haga diariamente y en forma adecuada, tanto por los empleados a sus órdenes, como por los comerciantes en lo que a unos y otros corresponde;

XV. Sugerir a los comerciantes, las veces que sean necesarias que tengan una adecuada presentación y aseo en sus personas; y

XVI. Presentar en el mes de Enero de cada año a la Tesorería Municipal el padrón actualizado del mercado con sus giros comerciales autorizados.

CAPÍTULO TERCERO

De los Comerciantes

Artículo 14.

Son comerciantes las personas físicas o morales que hacen del comercio su ocupación habitual.

Artículo 15.

Son obligaciones de los comerciantes, las siguientes:

- I.** Obtener el permiso de la Tesorería Municipal para ejercer como tales su actividad, así como obtener la licencia de funcionamiento respectiva con vigencia de un año;
- II.** Inscribirse en el padrón de contribuyentes de comercios, industrias y servicios de la Tesorería Municipal;
- III.** Destinar los lugares exclusivamente al giro concedido o permissionado;
- IV.** Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así lo requieran;
- V.** Mantener aseados los puestos o locales incluyendo el frente de estos;
- VI.** Mantener los locales o plataformas en las condiciones recibidas y solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento, para realizar cualquier modificación a los mismos y sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio;
- VII.** Ejercer el comercio en forma personal o por medio de familiares o empleados;
- VIII.** Escribir en español el nombre de los comercios y de igual manera realizar la publicidad correspondiente;
- IX.** Cumplir con las obligaciones fiscales respectivas;
- X.** Apagar las luces, aparatos eléctricos y en general los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica con excepción de aquellos, cuyo uso sea necesario, y
- XI.** Las demás que contemplen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 16.

Los comerciantes, a los treinta días de iniciadas sus actividades, deberán de obtener su licencia de funcionamiento por parte de la Tesorería Municipal la cual tendrá una vigencia de un año.

Artículo 17.

Para obtener su licencia de funcionamiento de que habla el artículo anterior, los comerciantes deberán acreditar previamente estar inscritos en el padrón de contribuyentes de comercio, industrias y servicios de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

De las Prohibiciones

Artículo 18.

Se establecen como prohibiciones a los comerciantes, las siguientes:

- I.** Traspasar permisos expedidos por la Tesorería Municipal u otra dependencia municipal, competente, en los casos en que algún comerciante deje de usar el local, permiso o concesión, deberá ponerlo a disposición del Ayuntamiento y será este quien determine lo procedente;
- II.** Cambiar, ampliar o reubicar el giro comercial, sin la autorización del Ayuntamiento, la que se concederá en los casos de mercancías análogas o similares a la licencia y respetándose la zonificación establecida;
- III.** Vender drogas enervantes, inhalantes, tóxicos, material pornográfico, explosivos y bebidas alcohólicas en este último caso, salvo que exista autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.** Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora de cierre;
- V.** Arrendar o subarrendar los locales o plataformas sin autorización del Ayuntamiento;
- VI.** Instalar puestos fijos, semifijos y de ambulantes, sin autorización del Ayuntamiento;
- VII.** Instalar puestos frente a edificios de planteles educativos y aquellos que constituyan fuente de trabajo;
- VIII.** Instalar puestos frente a edificios de culto religioso;
- IX.** Instalar puestos frente a las puertas que dan acceso a los mercados públicos;
- X.** Instalar puestos a una distancia menor de diez metros de las puertas de pulquerías, bares, cantinas y otros similares, así como también respecto de puestos en que se expendan fritangas y similares;
- XI.** Instalar puestos en los camellones, vías públicas y banquetas;
- XII.** Instalar puestos en los parques, jardines y prados;
- XIII.** Instalar puestos frente a los servicios de emergencia como son: Cruz Roja, Bomberos, Hospitales, Clínicas y otros similares;
- XIV.** Los comerciantes ambulantes que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle ni en la misma esquina más de treinta minutos;
- XV.** Ejercer el comercio en estado de ebriedad o drogados;
- XVI.** Utilizar los mercados como dormitorio o vivienda;
- XVII.** La celebración de juegos de azar.;
- XVIII.** Obstruir pasillos o puertas y colocar objetos en las banquetas y calles de tal manera que obstaculicen el tránsito de peatones y vehículos;
- XIX.** Emplear magnavoces u otros aparatos fonoelectromecánicos que excedan de 70 decibeles;
- XX.** Instalar o establecer juegos electromecánicos o de video, peluquerías y similares, así como establecimientos no propios del comercio tradicional de mercados;

XXI. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las que le señale el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

De los Tianguis

Artículo 19.

Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados por el Ayuntamiento para la compra venta de mercancías en día determinado.

Artículo 20.

Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las disposiciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De los Permisos

Artículo 21.

Los permisos a los locatarios de los mercados del Municipio, serán expedidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 22.

En los permisos que señala el artículo anterior, se consignará el nombre del locatario, con sus generales, giro, número de local o plataforma.

Artículo 23.

Estos permisos serán por tiempo indefinido y solamente podrán ser cancelados por infringir el presente Reglamento o cuando la Autoridad Municipal competente lo juzgue procedente en los términos del capítulo 8° del presente Reglamento.

Artículo 24.

A los comerciantes semifijos, ambulantes y tianguis se les otorgarán permisos temporales los cuales no podrán exceder de un año, sin perjuicio de que les puedan ser refrendados a criterio de la Secretaría del Ayuntamiento o de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Obligaciones Fiscales

Artículo 25.

Las cuotas o tarifas por el uso de locales o piso de los comerciantes, se cubrirán conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, este Reglamento y conforme a los acuerdos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 26.

El cumplimiento de las cuotas o tarifas previstas en el artículo anterior, es independiente del pago por concepto de concesiones u otras prestaciones adicionales.

Artículo 27.

Los comerciantes deberán exigir que se les expidan los recibos correspondientes a los pagos realizados, debiendo conservar estos por el tiempo que tengan vigencia.

Artículo 28.

El pago de las cuotas o tarifas por parte de los locatarios, no implica la autorización para el uso de la vía pública.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Sanciones

Artículo 29.

La Secretaría del Ayuntamiento en forma discrecional podrá imponer a los comerciantes que violen el presente Reglamento indistintamente, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de 1 a 50 días del salario mínimo general vigente de acuerdo a la zona económica a la que pertenezca el Municipio;
- III. Retención de la mercancía, en cuyo caso, se asentará en el acta respectiva la obligación del infractor para que en un plazo no mayor de 24 horas, regularice la situación en caso de mercancías perecederas,
- IV. Clausura temporal del negocio de 1 a 15 días;
- V. Clausura definitiva del negocio con la respectiva cancelación de la concesión;
- VI. Cancelación temporal del permiso de 1 a 15 días;
- VII. Cancelación definitiva del permiso; y
- VIII. Empleando en caso de resistencia por parte de los comerciantes, se empleará el uso de la fuerza pública.

Artículo 30.

Son causas de cancelación, entre otras, las siguientes:

- I. Falta de pago de la renta del local o plataforma por dos meses consecutivos;
- II. Cambio de giro sin autorización expresa de la Tesorería Municipal;
- III. Que se mantenga cerrado el local, que no se haga uso de la plataforma sin causa justificada a criterio de la Tesorería Municipal por un mes consecutivo;
- IV. Efectuar traspasos de concesiones y/o permisos;
- V. Reincidir por tres veces en violaciones al presente Reglamento; y
- VI. Otras causas de gravedad a juicio de la Tesorería Municipal.

Artículo 31.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento tomará en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Habitualidad del infractor; y
- IV. Las circunstancias de tiempo y lugar donde se haya cometido la infracción.

Artículo 32.

Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, será considerado como habitual el comerciante que en el lapso de un año cometa 2 o mas infracciones.

CAPÍTULO NOVENO

De los Medios de Impugnación

Artículo 33.

Contra las resoluciones actos o sanciones emanadas de las Autoridades Municipales por la aplicación del presente Reglamento, que afecten los intereses jurídicos de los particulares, estas podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que serán resueltas conforme a derecho por el Juzgado Administrativo Municipal o por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan los Reglamentos y demás disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.

Para la asignación de lugares en los mercados existentes y los que llegaren a establecer, se dará preferencia a los comerciantes registrados en los padrones del Municipio.

Artículo Cuarto.

No se considerarán como concesiones y permisos las credenciales expedidas por uniones y sindicatos. La Tesorería Municipal es la única dependencia facultada para expedir las concesiones, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo Quinto.

Los comerciantes que no cuenten con su licencia de funcionamiento, se les concede un término de treinta días contados a partir de la vigencia de presente Reglamento, para que la obtengan.

Artículo Sexto.

Cuando existe un mercado municipal, cuyas instalaciones no reúnen los requisitos de funcionalidad, higiene y seguridad y cuando el funcionamiento de este represente un grave riesgo para la seguridad e integridad de los vecinos, el Ayuntamiento previos dictámenes que emitan las instancias competentes de cada caso y por razones de seguridad y de utilidad pública, podrá acordar el cierre definitivo de dicho mercado y procederá a su demolición para despejar el área y darle el uso que el propio Ayuntamiento acuerdo atendiendo el interés público.

Artículo Séptimo.

Los locatarios del mercado que se vean afectados con la medida anterior, serán reubicados a otro mercado o lugar que si resulte funcional y que no represente peligro para los propios comerciantes y vecinos y deberán ser notificados conforme a derecho en la medida o disposición acordada.

Artículo Octavo.

Los casos no previstos en este Reglamento los resolverá el Ayuntamiento por analogía y con arreglo a los Principios Generales del Derecho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato a los 2 dos días del mes de Abril del año 2001.

Lic. Alicia Villanueva paz
Presidente Municipal

Ing. Héctor Almaraz regalado
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)